



Universidad San Gregorio De Portoviejo

Carrera de Derecho

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del Título de

Abogado

Título:

Impulso procesal y declaratoria de abandono en el proceso civil. Análisis crítico del principio
dispositivo.

Autor:

Samanta Maybeth Vélez Vélez

Tutor:

Abg Jonny Gustavo Mendoza Medina

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Octubre 2023 – marzo 2024

Declaratoria de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Samanta Maybeth Vélez Vélez, declaro ser el autor del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedo los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “Impulso procesal y declaratoria de abandono en el proceso civil. Análisis crítico del sistema dispositivo ecuatoriano”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo de este.

Portoviejo, 6 de marzo de 2024



Samanta Maybeth Vélez Vélez

C.I: 1251354336

Impulso procesal y declaratoria de abandono en el proceso civil en el Ecuador. Análisis crítico desde el principio dispositivo que gobierna al proceso.

“Procedural impulse and declaratory of abandonment in the civil process. a study from the vision of the ecuadorian device system”.

Autor (a):

Samanta Maybeth Vélez Vélez

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo-Ecuador

e.smvelevz@sangregorio.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-6878-1733>

Tutor:

Abg. Jhonny Gustavo Mendoza Medina

Docente de la carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo-Ecuador

Resumen

El derecho procesal se presenta como una rama del derecho que contiene reglas adjetivas que regulan el proceso judicial. En Ecuador, especialmente en materia civil, estos lineamientos se encuentran contenidos en el (Código Orgánico General de Procesos, 2018), el cual delimita el alcance de las instituciones procesales y regulan la relación jurídica que surge a partir de la activación del aparato jurisdiccional. Para efectos de la investigación, se estudia al impulso

procesal desde una visión crítica al sistema dispositivo de Ecuador que otorga a las partes el deber exclusivo del impulso procesal según el art. 5 del COGEP. No obstante, el Código Orgánico de la Función Judicial de manera expresa señala en su artículo 139 denominado “impulso del proceso” que los jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los termines legales previstos. Por ello, como resultado de la aplicación las técnicas de investigación cualitativa tales como el Estado del Arte y análisis de contenido se identificó la posición que tiene el Ecuador respecto al impulso procesal cuando se declara el abandono de una causa y se explican las alternativas ya existentes que técnicamente sustituyen a la existencia de dicha figura.

Palabras Claves: Abandono; Derecho Civil; Dispositivo; Impulso Procesal; Proceso.

Abstract

Procedural law is presented as a branch of law that contains adjective rules that regulate the judicial process. In Ecuador, especially in civil matters, these guidelines are contained in the (General Organic Process Code, 2018), which delimits the scope of the procedural institutions and regulates the legal relationship that arises from the activation of the jurisdictional apparatus. For the purposes of the investigation, the procedural impulse is studied from a critical view of the dispositive system of Ecuador that grants the parties the exclusive duty of the procedural impulse according to art. 5 of COGEP. However, the Organic Code of the Judicial Function expressly states in its article 139 called “promotion of the process” that judges are obliged to continue processing the processes within the established legal terms. Therefore, as a result of the application of qualitative research techniques such as the State of the Art and content analysis, the position that Ecuador has regarding the procedural impulse when the abandonment of a case is declared.

Keywords: Civil; Device; Procedural Impulse; Parts; Process.

Introducción

El Código Orgánico General de Procesos, (2018) en su artículo 1 define el ámbito de su aplicación al señalar que en dicho marco adjetivo “Se regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la Constitucional, electoral y penal” con observancia exclusiva en el debido proceso.

Por su parte, el Estado ecuatoriano al definir a su sistema procesal en materia civil, señala que este es de corte dispositivo toda vez que ha adecuado instituciones procesales que hacen posible la actuación de un ordenamiento jurídico en el que se le asigna al juez y a las partes distintas posiciones y facultades.

En principio, si bien es cierto, autoriza a las partes a configurar el objeto del proceso, limitando con ello los poderes del órgano jurisdiccional, sin embargo, requiere de la cooperación de todos los sujetos procesales para obtener, en tiempo razonable, una justa solución al conflicto y que este llegue a su fin evitando dilaciones innecesarias.

Ante este objetivo, se identifica a figuras que se encuentran en el Código Orgánico General de Procesos que limitan u obstaculizan la tutela judicial efectiva como derecho y finalidad del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del Ecuador, toda vez que, la figura del abandono se ha utilizado como un mecanismo de depuración procesal, para evitar el retardo innecesario en los procedimientos que han quedado estancados por la inactividad de partes.

No obstante, en el desarrollo de la investigación se plantean el estudiar desde la visión del procesalismo científico y del sistema dispositivo, instituciones que necesitaban de una

adaptación, fundamentada en el cambio de paradigma de la constitución como lo es el abandono en el proceso civil para identificar en que escenarios es procedente la declaratoria de abandono del proceso y hasta qué punto es viable esto dentro del sistema adversarial oral de corte dispositivo en Ecuador.

Por ello, a la luz del estudio analítico del impulso procesal se pretende identificar en que situaciones el impulso procesal es deber de la autoridad judicial o de las partes y evaluar la visión del Ecuador en torno a los principios procesales que corresponden a partir de los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal.

Por lo cual, en el desarrollo del presente trabajo de investigación pretende en primer lugar, analizar si la institución del abandono afecta el derecho a una tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE y al principio de demanda como principio informador del proceso. Por consiguiente, como objetivos específicos se tienen: Construir un marco conceptual respecto de la perención como medio de terminar el proceso, su aplicación y efectos; realizar un análisis crítico sobre el abandono y su incidencia en el derecho subjetivo de los ajusticiables y, por último; comprender al principio dispositivo desde la perspectiva del interés público del proceso y el interés de las partes.

Para tal propósito, esta investigación responderá la siguiente interrogante: ¿Afecta la institución del abandono el derecho a la tutela efectiva y al principio de demanda propio del proceso?

Metodología.

La presente investigación se llevó a cabo desde un enfoque cualitativo, mediante el uso de herramientas, métodos y técnicas que permiten el desarrollo de una perspectiva teórica, que

para Sánchez y Suárez (2019) “surge de la identificación de situaciones adversas en las relaciones sociales del hombre, o por la presencia de vacíos teóricos que impiden comprender y transformar la realidad social”. (p.43)

En efecto, con un enfoque descriptivo y analítico, se busca estudiar a la figura del abandono en el proceso y las reglas que lo preceden para reflexionar sobre su utilidad o congruencia con el sistema procesal ecuatoriano, así como también, a través la técnica del Estado del arte para identificar la evolución de los sistemas procesales y la naturaleza de las instituciones procesales. Además, desde un enfoque exegético jurídico, se estudiarán los textos en relación a la regulación y dogmática acerca de la teoría del proceso y la concepción del abandono como figura procesal en Ecuador en el sistema de corte dispositivo.

Fundamentos teóricos

El derecho privado en su mayor parte se basa en el derecho civil, y esta conserva el espíritu del derecho romano en lo que respecta a la mayoría de sus instituciones. En dicho sistema procesal la característica principal es su oralidad, tomando en cuenta que posterior a la invasión de los germanos, nace la dualidad del sistema procesal que se materializa en un sistema de carácter mixto, ya que los germanos introdujeron sus normas de derechos consuetudinarios donde sus controversias eran resueltas ante la asamblea del pueblo, influenciadas por la idea de la divinidad en la población romana que aun aplicaba sus legislaciones.

Poco a poco, al producirse la conversión de los invasores (germanos) al cristianismo, se acentuó más esa apreciación, dando como resultado el origen de los sistemas de ordalías o llamados juicios de Dios en todos los tipos de procedimiento ya que no se conocía la diferencia entre las materias penal y civil.

“El elemento cubre todas las formas tribal-comunitarias de resolución de conflictos de Europa occidental en un periodo extenso de tiempo (600 a 1100 AD), bajo la ficción de que provienen de un estilo común de gestión de conflictos compartido por un grupo etnocultural amplio. La caracterización de ‘lo germánico’ cubre también la sobrevivida que esos elementos tuvieron luego de la recepción del derecho romano en el siglo XII y hasta la época de las codificaciones nacionales europeas en los siglos XVIII y XIX.” (López D. , 2020)

Adicionalmente, la iglesia empieza a aplicar su competencia en asuntos de su interés como aquellos matrimoniales, de filiación, entre otros. Surgiendo un nuevo proceso de tipo canónico cuyas principales particularidades son su carácter escrito, secreto y lento. Posteriormente, con la llegada de la Revolución Francesa, se plantea eliminar la influencia de los jueces, por lo que se instituyó un sistema de organización judicial en el que prevalecía la idea de un juez subordinado a la ley, dejando muy pocas facultades de poder y sometiéndolo exclusivamente a la ley. Siendo esta, la situación del juez del Derecho Continental en la etapa tras la revolución francesa, que perdura por más de 200 años, sin embargo, tras la segunda guerra mundial experimentó una importante transformación.

El Derecho Procesal en la historia se ha desarrollado bajo la influencia de importantes precursores del procesalismo científico de países como Italia y Alemania. Ya que, a pesar de haber sufrido regímenes totalitarios en dichos años, se crearon reglas procesales desde las cartas constitucionales con el fin de impedir que los legisladores puedan establecer normas contrarias.

En consecuencia, la construcción del derecho procesal en los países de América Latina se fundamentó, en principio por el derecho procesal que es esencialmente mixto puesto que este tiene una influencia de los tres procesos señaladas en las líneas anteriores (Romano, Germano y

Canónico), que gran parte del tiempo, nuestras instituciones procesales reflejaron este mismo carácter.

Sin embargo, en los sistemas jurídicos actuales, según describe Argüello, (2020):

“Las Constituciones son el epicentro del ordenamiento jurídico, siendo totalmente conscientes de que los derechos fundamentales. Que en general los valores, principios y preceptos constitucionales impactan en el Derecho Civil, generando una transformación en clave constitucional y que hace que el contenido formalista, pase a ser parte de un mero legado histórico”.(p.36)

En virtud de ello, el fenómeno de la interdependencia producto del avance de la sociedad, obligan a replantear la tradición estática de los modelos procesales donde predominan técnicas consagradas por la costumbre antes que por su eficacia intrínseca. Para Chiovenda, (1989) el proceso es el resultado de la falta de cumplimiento de la realización de la voluntad concreta de la ley, siendo el camino alternativo para la realización de aquella voluntad. (p.22)

Sin embargo, este proceso no es solo es si mismo, sino que tal cual describe Alsina, (1963) el proceso es un organismo sin vida propia que avanza justamente en virtud de los actos de procedimiento que son llevados a cabo por las partes, a los cuales se les categoriza como impulso procesal que se define como la fuerza que mueve al proceso, aquella que hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso.

Para el autor, en materia civil, el proceso se convierte en un instrumento de justicia en manos del Estado, desde la visión de Lorca, (2003) el proceso es garantía en tanto que afianza y protege, el tráfico de los bienes litigiosos. En este sentido, función esencial de la administración de justicia es la potestad única de poner actuar la voluntad de la ley en un caso concreto.

Para la regulación efectiva del proceso, se crea el derecho procesal como rama del derecho que se encuentra representado por un conjunto de normas adjetivas que establecen el modo de aplicación de las normas de carácter sustantivo, para Chiovenda, (1989) corresponde a la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho en un caso concreto.

En el caso del sistema procesal ecuatoriano, este ha sido modificado en varios momentos de la historia, tanto con el Código de Enjuiciamiento Civil de 1869, como con el Código de Procedimiento Civil de 1938. Sin embargo, ninguna de las reformas aplicables había representado un cambio significativo.

No obstante, con la expedición del COGEP que modifica significativamente varios aspectos procesales que necesitaban de una adaptación, fundamentada en el cambio de paradigma de la constitución junto con importantes instituciones procesales, que merecen un análisis más detallado y que encuentran su fundamento en las principales escuelas dogmáticas el derecho procesal de Italia, Francia y Alemania.

En consecuencia, se constituye un sistema oral adversarial de corte dispositivo. En este contexto, el derecho procesal en Ecuador se presenta como aquel que contiene reglas adjetivas que regulan las controversias entre los particulares cuyos lineamientos se encuentran contenidos en el Código Orgánico General de Procesos. Por tanto, la función de los órganos jurisdiccionales es la de afirmar y actuar esa voluntad de ley que las partes demanden, dados los hechos que ellos consideren existentes.

Uno de los aspectos que, aunque parece que no merecen mayor discusión para resolver la cuestión planteada en el estudio, son los sujetos procesales que se clasifican de acuerdo con el interés propio que tienen en el proceso y el cargo que desempeñan por obligación legal. Por

tanto, las partes que someten un conflicto a mecanismos judiciales o heterocompositivos intervienen en el proceso por interés propio y la autoridad judicial en razón del cargo que le es atribuido.

Para (Calamandrei P., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1996):“Se le atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular”. (p. 452)

Por otro lado, la otra parte del proceso de suma importancia es el juez o a la autoridad judicial, lo cual a lo largo de la historia ha representado un papel crucial ya que una de sus principales facultades es la dirección del proceso en el que es el juez a quien se le confieren las facultades de dirección y control del proceso, es por ello que, la principal discusión al tipo de sistema procesal que fundamenta la aplicación del derecho adjetivo en Ecuador, radica en a quien se le faculta el impulso procesal.

Por su parte, los sistemas procesales son un conjunto de actos y elementos interrelacionados, destinados al cumplimiento de un objetivo. Para Calamandrei, P en Salgado, (2020) corresponde a la determinación de los modos con los cuales deben ser ordenados una serie de actos que componen el proceso” (p.89)

Son mecanismos creados para procesar los conflictos, bajo condiciones determinadas tomando como referencia el contexto cultural, económico político, social, tecnológico, etc. En base a ello, se forman los varios tipos de sistemas del proceso, los cuales difieren entre sí por el

hecho de que unos siguen determinados principios, y otros, principios diferentes, mientras que otros concilian a su vez, en diversas medidas, los principios opuestos.

No obstante, para poder identificar el sistema procesal en el que se sostiene un ordenamiento jurídico, es necesario comprender según García (2018) que: “Las normas procesales determinan cuál es el procedimiento adecuado en que debe sustanciarse un asunto, y tales normas son indisponibles para las partes”. (p.490)

Dichas normas se dirigen por principios para garantizar que se lleve a cabo el debido proceso y lograr el cumplimiento de sus fines. Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que pretende la limitación del poder estatal y la garantía de los derechos. En su constitución describe al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, teniendo como finalidad, el esclarecimiento del hecho jurídico para llegar a su comprobación. Constitución del Ecuador, (2008).

Para ello, resulta importante que un país abrace un sistema procesal que se encuentre fuertemente estrechado al mandato constitucional. De manera inicial cabe preguntarse entonces, ¿qué tipo de sistema procesal abraza Ecuador? Por su parte, el art. 168 de la Constitución del Ecuador, (2008) señala que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

La elección de un sistema procesal, entendido como articulación de las actividades judiciales y de las relaciones entre sujetos que intervienen en ellas, va más allá de un carácter técnico-jurídico, siendo muchas veces de manera inconsciente de carácter político y gnoseológico. Ubertis, (2017)

En materia civil, el derecho procesal se presenta como aquel que contiene reglas adjetivas que regulan las controversias entre los particulares cuyos lineamientos se encuentran contenidos en el Código Orgánico General de Procesos a través del cual el proceso se desarrolla conforme al sistema dispositivo.

Sin embargo, el principio dispositivo no se encuentra definido expresamente en el ordenamiento ecuatoriano. Pues bien, es necesario primer tener claro a lo que se refiere el principio dispositivo o también conocido como principio de demanda en el que se asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso y más allá de ello, según describe Aguirrezabal, (2017): “No solo se manifiesta en la iniciativa para solicitar la tutela jurisdiccional, sino también en la libertad para fijar los límites de lo que se pretende o lo que se ha denominado la fijación del objeto del litigio.” (p.18)

Pero según el artículo 168.6 de la Constitución, y el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos, conforme al sistema dispositivo, se les confiere a las partes el impulso del proceso. Pero en base a la naturaleza del sistema dispositivo ¿es esta una inferencia totalmente correcta?

El artículo. 139 del Código Orgánico de la Función Judicial denominado “IMPULSO DEL PROCESO” indica que las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley.

El profesor Alsina al referirse al proceso judicial señala que: “el proceso es un organismo sin vida propia que avanza justamente en virtud de los actos de procedimiento. Esta fuerza externa que los mueve se llama impulso procesal, que vinculado con la institución de los

términos los cuales ponen un límite en el tiempo a los actos procesales, y con el principio de la preclusión, que establece un orden sucesivo, hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso (p. 261), evidenciando la importancia que cumple el impulso procesal en el avance de la causa.

A dichos actos de procedimiento se los puede denominar impulso procesal que para Calamandrei P. (1953) corresponde a la fuerza que mueve al proceso se denomina impulso procesal que hace posible al desenvolvimiento progresivo del proceso. En este sentido, plantea que esta institución jurídica se entiende como la fuerza motriz que intervienen en el curso del procedimiento para evitar que el mismo se estanque para así conducirlo a su fin.

En este sentido, el impulso procesal está formado por dos elementos fundamentales: los actos procesales que mantienen en movimiento el proceso, y los sujetos que hacen desarrollar esas actividades llamadas actos procesales. El impulso procesal es pues un movimiento progresivo al que queda sujeto el proceso, desde que la demanda se presenta al magistrado hasta el fin del procedimiento.

Respecto a ello, Calamandrei P. (1953) define que las partes son libres de no pedir protección judicial, y las partes son libres, siempre que estén de acuerdo, de renunciar a ella incluso después de haberla solicitado, pero una vez que la máquina de justicia, su velocidad no puede depender de la celeridad de las partes, y el juez debe estar dotado de “todas las facultades encaminadas a la más pronta y leal conducción del proceso”.

Este carácter hace del impulso procesal indispensable dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos, que se fundamentan en la práctica de los cuerpos normativos y en efecto, al analizar esta información se comprende que los sistemas procesales determinan la extensión y

límites del poder o facultades de la autoridad judicial y de las cargas de las partes con respecto al litigio, a la aportación del material de conocimiento y a la actividad procesal.

No obstante, en contraposición a esto, o por buscar un equilibrio, el Código Orgánico de la Función Judicial señala que: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces, están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”. (art. 20)

Por su parte, los sujetos del impulso procesal se clasifican de acuerdo al interés propio que tienen en el proceso y en cargo que desempeñan por obligación legal. Es así que las partes intervienen en el proceso por interés propios y la autoridad judicial en razón del cargo que le es atribuido.

Sin embargo, esta es tan solo una parte de la realidad, ya que a pesar de que en el mismo artículo 5 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) expresa que el sistema procesal de Ecuador corresponde a uno de tipo dispositivo, existen ciertas instituciones como el impulso procesal el que al contrario de lo que conlleva un sistema dispositivo, es el juez a quien se le amplían las facultades de dirección y control del proceso.

Sin embargo, bajo un estigma estrictamente dispositivo el juez únicamente puede actuar por pedido de las partes, estando vedado de su prosecución oficiosa. Esta posición ha sufrido variables con el transcurso del tiempo, debido principalmente al replanteamiento del rol del juez

en el proceso, mediante el cual: “se busca un punto de equilibrio entre las facultades de disposición de las partes y los poderes que el juez ejerce para conducir el proceso; entendido éste, como una relación jurídica de derecho público”.

El principio de dirección del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empieza a limitar los excesos del principio dispositivo, aquel por el cual el juez tiene dentro del proceso un rol totalmente pasivo, destinado solo a protocolizar o legitimar la actividad de las partes. Monroy Gálvez, (1993) (p. 38)

Este cambio de orientación se cimienta en la deconstrucción del proceso civil como asunto de interés privado, tomando en cuenta que: “El interés de las partes no es sino un medio, un estímulo para que el Estado, representado por el juez intervenga y conceda razón a quien efectivamente la tenga, concomitantemente satisfaciendo el interés público en la actuación de la ley para la justa composición de los conflictos”. (p.22)

De allí que sea deber esencial que pesa sobre los jueces, de que causa alguna les excusa dejar de satisfacer el acceso a la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia. En este sentido, el impulso procesal está formado por dos elementos fundamentales: los actos procesales que mantienen en movimiento el proceso, y los sujetos que hacen desarrollar esas actividades llamadas actos procesales.

En Ecuador, la obligación de impulsar el proceso viene supeditada por una delimitación expresa en el artículo 5 del COGEP que señala a las partes como las encargadas de darle movimiento al proceso a través de estos actos del procedimiento entendido en la norma adjetiva como el impulso; esto en el marco de un sistema dispositivo donde la falta de impulso durante un

tiempo específico tiene como consecuencia jurídica la declaratoria de abandono que perjudica principalmente a la parte actora.

Pues bien, dicho abandono es una figura procesal contemplada en el COGEP que corresponde a la preclusión del derecho del actor por falta de impulso procesal; teniendo como efecto la terminación del proceso: “El abandono es una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por la inactividad de las partes y del Juez que no realizan actos de prosecución de la instancia, cuyo efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión” (Pozo, 2018).

Según describe Tamariz, (2021) el abandono procesal es una institución que nace desde la doctrina como una forma extraordinaria, especial o anormal de conclusión de procesos, también conocida en la legislación comparada como perención o caducidad. En consecuencia, el abandono es considerado en modo uno de los modos de terminar con el proceso, que se le atribuye al actor como una sanción como consecuencia de su falta de impulso proceso por el tiempo que señala la ley.

La Ley Orgánica Reformatoria al COGEP, el 26 de junio de 2019, reformó el efecto de no poder volver a proponer nueva demanda, sino después de la segunda vez en la que se declare el abandono de la misma pretensión; similar a lo que contemplan la legislación peruana y colombiana, ya que el resto de las legislaciones no contemplan efectos sustantivos para esta institución.

La Ley Orgánica Reformatoria del COGEP (LORCOGEP) reformó el Art. 245 del COGEP, estableciendo que el abandono se declara cuando: “todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día

siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia...” (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

Por consiguiente, el COGEP sobre los efectos de la declaratoria de abandono antes de la Ley Orgánica Reformatoria expresaba que: “Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.” (art. 249)

Sin embargo, ¿esto refleja las intenciones de un verdadero sistema dispositivo? ¿Y del ejercicio pleno del Estado por brindar una verdadera la tutela judicial efectiva, aun cuando existen figuras como la caducidad y prescripción que ya responden a situaciones como a la falta de interés de las partes dentro de un proceso?

Análisis de los resultados y discusión

A pesar de que nuestra legislación recoge el principio dispositivo (que implica que son las partes quienes deben impulsar el proceso), no se debe dejar a un lado que el juzgador es el principal director del proceso y, en ese sentido, uno de los deberes más importantes que tienen las y los jueces, es el de ejercer la actividad judicial, que corresponde al correlativo del derecho que incumbe a las partes en el sentido de que sus peticiones sean resueltas o proveídas, independientemente del contenido (favorable o desfavorable de la respectiva decisión)

Este deber lo recoge el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 129, numeral 3, que establece que las y los jueces deben “resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

Para ciertos autores, si una persona realiza la petición de tutela que habilita al tribunal para el desarrollo de un proceso no parece razonable que el ordenamiento le exija a ese justiciable impulsar el proceso para alcanzar la tutela definitiva a sus derechos e intereses legítimos.

Esto se fundamenta en el claro interés público y general que existe en la pronta terminación de los litigios. El Estado es consciente de la necesidad de que las relaciones jurídicas gocen de la mayor certeza y que la pendencia de los derechos se mantenga en el menor tiempo posible.

Para ello es necesario articular procesos rápidos, ágiles y expeditos capaces de satisfacer pretensiones en el menor tiempo. Además, el aparato estatal compromete recursos, espacio y tiempo en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, por ende, tiene un interés en que el proceso llegue a su término.

Lo anterior evidencia que la autonomía del derecho procesal es consecuencia de la evolución de sus instituciones en contacto con sus propias realidades, de tal suerte que sus ramas no se entienden expropiadas del derecho procesal tradicional.

De esta manera, respetando la bilateralidad e igualdad procesal de las partes, así como restringiendo sus alcances a la tutela y compensación de los intereses sociales, el derecho

procesal no puede cumplir su contenido y perdería su sustancia, al definirse bajo preceptos de un esquema liberal del siglo XIX.

Según describe el Dr. Albán, (2016) la disponibilidad de los derechos fue llevada a sus extremos, asumiéndose como válidas dos versiones del principio dispositivo: por un lado, el postulado de que los ciudadanos podían disponer de modo absoluto de sus derechos subjetivo e intereses objeto de tutela jurisdiccional y; por otro lado; que dicha libertad también se evidenciaba en el proceso, y, en consecuencia, las partes gozaban de un señorío sobre los actos del proceso.

No obstante, la doctrina alemana e italiana que configuran y sustentan el procesalismo científico de la época y que mantiene una vigencia plena en el derecho procesal de nuestros días, se deslinda de la posición explicada en las líneas anteriores y considero que es la que responde a las inquietudes y contradicciones de nuestro sistema dispositivo de corte adversarial oral que en la actualidad sustenta al Ecuador.

Esta es una posición que divide al principio dispositivo material y formal propuesto por la doctrina del procesalismo alemán; el primero consistente en el derecho exclusivo de las partes de proponer el proceso y de pedir tutela jurisdiccional, que desde la visión del procesalismo alemán se pone en el centro de atención la titularidad de los particulares sobre los derechos subjetivos objetos del proceso y la posibilidad de disponer de manera libre de los actos vinculantes para el juez.

La parte formal de este principio consisten en la aportación de parte, respeto de la parte formal del proceso, especialmente en la aportación de los hechos y la prueba. Prosiguiendo con ello, se comprende bajo la percepción del sistema dispositivo que la actividad jurisdiccional solo

puede iniciar por la petición del interesado lo que refleja el respeto por la titularidad privada de los derechos ya que separa las funciones de parte y juez, buscando la imparcialidad del juzgador.

Otro de los aspectos importantes que enmarcan al sistema dispositivo tiene que ver con la congruencia que debe existir respecto a las límites que imponen los particulares a través de la pretensión y la resistencia, por lo tanto, al comprender que las partes al ser las únicas que pueden invocar la actividad jurisdicción, bajo este principio las partes (es decir los particulares) también son las únicas que pueden ponerle fin o término al litigio disponiendo de los intereses de los cuales se busca satisfacción, cabe preguntarse entonces, ¿porque la declaratoria de abandono existe en un sistema en el que las partes tienen plenas facultades para disponer el curso de sus intereses dentro de un litigio?

Por mi parte, la teoría general del proceso, proveniente a procurar la unidad esencial y sistemática de la ciencia procesal, no implica absorción, negativa o supresión de los principios constitucionales. Considero que más bien coadyuva al estudio comparado, contrastante y orgánico de las instituciones procesales del derecho adjetivo, para mejorar, extender y proyectar sus figuras prototípicas, cuyas bondades se reflejan y enriquecen las restantes disciplinas del derecho procesal.

Conclusiones

En consecuencia, resulta curioso que la pura discreción del autor le autoriza a dar plena eficacia a la relación procesal, que llevaría a generar una situación de ventaja que no tiene base en la igualdad de armas que conforma la garantía del debido proceso. De tal manera que, respondiendo al problema jurídico planteado, cabe indicar que la declarativo de abandono bajo el principio dispositivo por falta de impulso procesal de las partes afecta a la eficacia de la tutela

judicial efectiva porque podría afectar al reclamo legítimo de sus derechos subjetivos que reclama.

Teniendo en cuenta los parámetros procesales existentes y los derechos constitucionales vigente, ha quedado claro que no es aceptable señalar que los sistemas procesales se encuentren dominados única y exclusivamente por un determinado principio, pues esta tesis extremista terminaría por neutralizarlos tornándolos inútiles en cuanto a su implementan efectiva.

En virtud de esto, la figura del abandono aunque ha sido creada para sancionar la falta de interés que el actor tiene en un proceso, en aras del cumplimiento de la celeridad y economía procesa, al utilizarse con medio para que el juzgador se deslinde sus deberes y atribuciones como es la de dirección del proceso, se afectaría a la tutela judicial efectiva, esto independientemente de la facultad que tienen las partes para intimar al juzgador para que prosiga con el curso del procedimiento, lo que nada tiene que ver con una obligación explícita y total sobre los deberes procesales, ya que la norma adjetiva de ninguna manera obliga a las partes a hacerlo en caso de que existan escenarios donde existen providencias pendientes que son obligación de la autoridad judicial de acuerdo a las normas existente.

La figura del abandono está justificada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano de manera aparente puesto que el principio dispositivo o también conocido como principio de demanda, faculta a las partes para activar el aparato judicial y el Estado al declarar abandono en medio de un acto que requería de su providencia, por una supuesta falta de impulso, estará contrariando lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo tanto, desde la visión del principio dispositivo es importante que la norma adjetiva adquiera una mejor estructuración acerca de los deberes y facultades de las partes para poder

garantizar una verdadera tutela judicial efectiva sin contrariar la dirección del proceso, toda vez que la economía procesal y el sistema judicial se ven perjudicados.

Referencias

- Albán, F. (2016). Estudio sintético del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-. Quito: Ediciones Opción.
- Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Argüello, L. (2020). Neoconstitucionalismo, eficacia horizontal de los derechos fundamentales y proceso civil costarricense: ¿una relación posible? Revista de la Sala Constitucional Nro.2, 24-48.
- Barbado, P. (2020). Los principios procesales. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Calamandrei, P. (1953). El Impulso y la Preclusión Procesales. Universidad de la Rioja, -.
- Calamandrei, P. (1953). El Impulso y la Preclusión Procesales. Buenos Aires: Universidad de la Rioja.
- Calamandrei, P. (1996). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Librería El Foro.
- Calamandrei, P. (2019). Istituzioni di diritto processuale civile. Roma: Roma Tre-press.
- Carlos, M. J. (2012). ¿Qué queda del procesalismo científico? En F. Hadman, Derecho procesal, civil y mercantil (págs. 157-170). México: Editoria Porrúa.
- Chiovenda, G. (1989). Instituciones del derecho procesal civil. (Vol. I). Aguilera, México: Cardenas Editor y Distribuidor.
- (2005). Código Civil. Quito: Registro Oficial Nro. 46.
- (2020). Código de Trabajo. Quito: Registro Oficial Suplemento 167.
- (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- (2018). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- (2008). Constitución del Ecuador. Quito: Registro Oficial 442.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Desarrollo Jurisprudencial. Quito, Ecuador: Serie 7 Jurisprudencia Constitucional.
- Couture, E. (2014 - reimpresión). Fundamentos del derecho procesal civil. Argentin: Editorial B de f.
- De Angelis, D. (2002). Teoría del proceso. 2da edición. Montevideo: B de F Ltda.

- Gauthier, G. (2013). Los principios del proceso laboral y los principios que rigen los nuevos procesos laborales en Uruguay.
- Gozaíni, O. (1999). Respuestas procesal: segunda parte. Buenos Aires: EDIAR.
- López, N. (2016). El Impulso y la Preclusión Procesales. Derecho PUCP, 81-86.
- Lorca, A. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXVI, núm. 107, 531-556.
- Martillo, S. (2022). Análisis de la improcedencia del abandono en causas que se discuten derechos del trabajador. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Oteiza, E. (2020). ¿Principios procesales? En R. Arazi, Los principios procesales (págs. 27-40). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Salgado, J. M. (2020). Adaptabilidad de las formas procesales. En Los principios procesales (págs. 87-102). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sánchez, C. L., & Suárez, L. A. (2019). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: REDES.
- Tamariz, G. (2021). Improcedencia del abandono del proceso cuando existen pedidos de las partes procesales no atención por el órgano jurisdiccional. . Revista de Derecho IEPD, 22-29.
- Ubertis, G. (2017). Elementos de epistemología del proceso judicial. Madrid: Trotta.
- Zambrano, M. (2019). El abandono como método de fianlización de un proceso judicial. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.